



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-624

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA CARREÑO, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
2. ACLARE a partir de qué fecha persigue el pago de intereses moratorios por cada una de las obligaciones enunciadas.
3. Deberá indicar en el memorial poder, expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con



el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo anterior conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Adecue el acápite denominado anexos, en el entendido que a razón de la virtualidad que se maneja conforme lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 adolece de verdad arribar CDS o copias de la demanda.
5. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta como de la accionada. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA CARREÑO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demandan integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. __156__ QUE SE FIJO EL DIA: 1 DE OCTUBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA